

De paso me permito advertir que los «Bonos Refundidos de Oro de 1911» en cantidad de..... £ 332.800:0:0 fueron *cedidos* en debida forma al Banco por el Supremo Gobierno y fueron estimados al precio corriente en el exterior en la fecha del traspaso para el efecto del asiento respectivo.

Los «Bonos del Tesoro» son simplemente una inversión del Banco y el Gobierno debe su valor a los tenedores de los mismos, pero no los billetes, que por ellos recibió en pago.

Aprovecho la oportunidad para acompañarle un ejemplar del último informe, y quedo de usted, con toda consideración,

Muy atto. y S. S.

WALTER J. FIELD

La cortés contestación anterior es categórica en cuanto afirma que el Supremo Gobierno le *cedió* al Banco Internacional *en debida forma* las £ E. 332.800 *en Bonos Refundidos*, destinados por el Decreto N° 16 a garantizar la emisión del mismo Banco, y que los *Bonos del Tesoro* le pertenecen por haberlos comprado al mismo Supremo Gobierno.

El señor Director *considera enteramente justos y naturales los deseos manifestados en el citado artículo de que el público costarricense se mantenga bien informado de todo lo que concierne a esa Institución, y ofrece para el próximo Balance General del Banco un Estado que por su amplitud satisfaga los deseos expresados.*

Es pues evidente que la garantía se convirtió en

cesión, en cuanto a los Bonos Refundidos, y en venta en cuanto a los Bonos del Tesoro.

Esta inversión del Banco estaba prevista, más que prevista, ordenada, en el Decreto N° 16, en el cual leemos: «cuando el Gobierno necesitare una suma deberá sacar a suscripción (a licitación?) Bonos de los especificados en el Decreto N° 14... por un monto igual al que necesita, a fin de obtenerla de quienes los tomer, *y sólo aquellos Bonos no suscritos* (no rematados?), *se entregarán al Banco Internacional para que emita billetes por el mismo valor y haga el préstamo al Gobierno.»*

Pero la cesión de los «Bonos Refundidos» ¿en qué disposición legal se funda? El Decreto n.º 16, que no autoriza al Gobierno para cederlos, fué aprobado sin modificaciones por el Congreso en 1915, si no nos engañamos; pero si hay alguna autorización legal que legitime la cesión, rogamos con todo respeto al Supremo Gobierno que nos la haga conocer. Es de interés público que esta aclaración se haga. El título con que el Banco Internacional posee los «Bonos Refundidos» no debe quedar expuesto a las controversias que la inestabilidad y las sorpresas de la política puedan suscitar más tarde. Sólo el Poder Legislativo tiene la atribución *de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional*, dice el Art. 18 de la Constitución, y la 15.ª atribución del Congreso, Art. 73: «*Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.*» Las facultades om-



Podemos servir suscripciones de **TODOS** los números de «EOS», desde el primer cuaderno.